Ficha capítulo 1: Definiendo y delimitando el interlocking en Chile: visiones y futuro

Análisis de la Sentencia de la Excma. Corte Suprema, Rol N°29.850-2025

Tribunal	Corte Suprema (Tercera Sala)
Rol	29.850-2025
Fecha	2 de marzo de 2026
Materia	Libre competencia
Submateria	*Interlocking* horizontal directo – Empresa competidora y unidad económica – Legitimación pasiva – Principio de legalidad y tipicidad
Procedimiento	Reclamación contra la Sentencia del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia (TDLC) dictada en autos Rol C-437-2021
Hechos	Don Juan José Hurtado Vicuña participó simultáneamente como director de Consorcio Financiero S.A. y de Larraín Vial SpA entre el 26 de febrero de 2017 y el 29 de abril de 2019, período en que se encontraba vigente la sanción directa al *interlocking* incorporada por la Ley N°20.945 en el artículo 3, inciso segundo, letra d), del DL N°211. Con fecha 27 de diciembre de 2021 la Fiscalía Nacional Económica (FNE) presentó requerimiento en contra de don Juan José Hurtado y de ambas sociedades matrices ante el TDLC. Las matrices requeridas no competían entre sí: la competencia se verificaba "aguas abajo", entre sus filiales Consorcio Corredores de Bolsa S.A. y Larraín Vial S.A. Corredores de Bolsa, en el mercado de intermediación de valores. Se trataba, por tanto, de un supuesto de *interlocking* horizontal indirecto, modalidad no tipificada expresamente en el DL N°211. Para subsumir los hechos en el tipo del *interlocking* horizontal directo, la FNE invocó la doctrina de la unidad económica (matrices y filiales como una sola "empresa"), el reconocimiento expreso de competencia contenido en documentos internos de las requeridas —pacto de accionistas de 2009 y presentaciones a directorios de 2018 y 2019—, la aplicación de la regla *per se* y la legitimación pasiva de las sociedades involucradas. Con fecha 14 de abril de 2025, el TDLC acogió el requerimiento y aplicó multas a beneficio fiscal a Larraín Vial SpA, a Consorcio Financiero S.A. y a don Juan José Hurtado, sancionando por primera vez desde la entrada en vigencia de la norma la figura del *interlocking* horizontal directo. La sentencia contó con la disidencia del ministro Ricardo Paredes. Los sancionados dedujeron recurso de reclamación ante la Excma. Corte Suprema.
Tema central discutido	¿Puede sancionarse como *interlocking* horizontal directo, bajo la regla *per se* del artículo 3, inciso segundo, letra d), del DL N°211, la participación simultánea de una persona en los directorios de dos sociedades matrices que no compiten entre sí, extendiendo la noción de "empresas competidoras" a la unidad económica que ellas conforman con sus filiales?
Considerandos relevantes	**SEXTO** "La regla *per se* ha de recibir una aplicación restrictiva, que exige sujeción a su literalidad porque de otro modo pudiera conducir a excesos o a limitaciones injustificadas a la libre competencia legítima. (…) Se debe tener en cuenta que la infracción en análisis corresponde a una de peligro, regida por la regla *per se*, merced a la cual no solo se adelanta la sanción, sino que, también, se facilita la prueba, desde que no se requiere un daño efectivo en el libre mercado. Por lo mismo, su aplicación debe ser restrictiva, debiendo encuadrarse en ella solo las conductas que se ajusten estrictamente a la descripción normativa". **NOVENO** "Que, por tanto, alejándose del concepto literal de la norma en análisis, el fallo se "crea" un legitimado pasivo conformado por las reclamantes junto a sus filiales, sobre la base de

	la teoría de la unidad económica, desarrollado a la luz del principio de realidad aplicado al derecho de competencia (…). Al ser así, so pretexto de "comprender el fin de la norma" no está permitido al intérprete extender el tipo administrativo específico, desconociendo su tenor literal y correcto sentido, al extremo de crear un nuevo sujeto activo". **DUODÉCIMO** "(…) lejos de asignarles identidad, el propio legislador opera sobre la base de una diferenciación entre empresa competidora y grupo empresarial al que pertenece, cuestión que incluso es reconocida en el fallo en revisión". **DÉCIMO CUARTO** "Que, en ese orden de ideas, cabe señalar que la Real Academia de la Lengua Española define "competir" como "contender dos o más, aspirando unas y otras con empeño a una misma cosa", lo cual denota que la competencia debe darse entre cosas iguales o similares que puedan sustituirse entre sí. Ergo la conducta típica descrita en el artículo 3 inciso 2° letra d) del D.L N°211 requiere que las empresas que compartan un director o ejecutivo relevante sean directamente competidoras entre sí, en el mercado relevante". **DÉCIMO SEXTO** "Que, por tanto, para los efectos de la aplicación de la norma *per se* en examen, atendida su naturaleza de derecho estricto, no es aceptable ni posible que se recurra a la tesis de la unidad económica sobre la base del principio de realidad para ampliar su ámbito de aplicación, desde que el tipo administrativo distingue entre empresa y grupo económico. Por consiguiente, la actividad de las requeridas no se encuadra en la norma sancionatoria, máxime si estas no pueden ni deben participar en el mercado relevante de las corredoras de bolsa, debido a que la ley de mercado de valores no lo permite". **DÉCIMO OCTAVO** "Que, en todo caso, resulta pertinente señalar que, si bien los hechos antes reseñados no encuadran o no están comprendidos en el tenor literal y sentido de la figura infraccional atribuida, lo concluido no quiere decir que tales sucesos sean atípicos. Antes bien, pudieran ser susceptibles de sanción, pero —eventualmente—, de acuerdo con el tipo genérico establecido en el inciso primero de esa disposición, esto es, el que se prevé para quien "ejecute o celebre individual o colectivamente cualquier hecho, acto o convención que impida, restrinja la libre competencia o tienda a producir sus efectos", caso en el cual el comportamiento potencialmente infractor queda sometido a las reglas generales, encontrándose obligado, quien sustenta la pretensión punitiva, a acreditar que efectivamente concurren los efectos de lesión o el peligro en el mercado relevante de que se trate, en tanto que el imputado podría invocar razones de eficiencia que hipotéticamente justificaran su proceder".
Decisión	La Excma. Corte Suprema acogió los recursos de reclamación, dejó sin efecto la sentencia del TDLC de 14 de abril de 2025 y rechazó el requerimiento de la Fiscalía Nacional Económica, alzando las multas impuestas. La Corte restituyó el tipo a sus contornos literales: la regla *per se* es de derecho estricto y de aplicación restrictiva; el sujeto activo solo puede ser una persona natural; "empresa competidora" y "grupo empresarial" son nociones distintas; y la competencia exigida debe ser directa y actual en el mercado relevante. En consecuencia, el *interlocking* horizontal indirecto no queda cubierto por la hipótesis *per se*, sin perjuicio de que pueda perseguirse bajo la cláusula general del inciso primero, acreditando sus efectos anticompetitivos.
Resumen del comentario Pablo Valdivia P. Sentencias Destacadas 2025-2026	El comentario valora positivamente la sentencia, en cuanto restituye la figura del *interlocking* del artículo 3, inciso segundo, letra d), del DL N°211 a los contornos normativos que el fallo del TDLC había desbordado. Comparte que la relación entre la cláusula general del inciso primero y las hipótesis específicas es de género a especie, y que estas últimas, de derecho estricto, no admiten aplicación analógica ni extensiva: la reivindicación del principio de legalidad y tipicidad como límite a la interpretación judicial de los ilícitos de estructura *per se* constituye, a su juicio, el principal aporte del fallo. El comentario examina

	la inserción del tipo en el ordenamiento, el sujeto activo —solo una persona natural—, la distinción entre "empresa competidora" y "grupo empresarial", y la exclusión de la unidad económica como criterio de imputación. Formula, sin embargo, dos reparos: que la Corte, como antes el TDLC, defina la competencia acudiendo al diccionario y no al sentido técnico que impone el artículo 21 del Código Civil, y que omita pronunciarse sobre la confianza legítima de los agentes económicos, pese a que la Guía de la FNE orientaba sus conductas. Advierte, por último, que el fallo no produce efectos *erga omnes*, por lo que subsisten dudas sobre la estabilidad del criterio.